 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

**Referencia:** AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, en calidad de titular del Auto N0. 031 del 22 de julio de 2019 "Por medio del cual se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS" se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

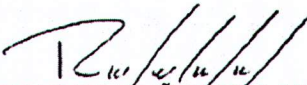
**FECHA DE AVISO:** 2 agosto 2019


**ACTO QUE SE NOTIFICA:** Auto N0. 031 del 22 de julio de 2019 "Por medio del cual se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS"

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:** Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se le informa que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

  
**RICHARD MUÑOZ MOLANO**  
 Jefe de Área Protegida (E)  
 Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 

No se encontro a nadie en el lugar de habitacion, estan de Romona hasta el dia sabado en el santuario de las Lajas.  
08/08/2019.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 3 1 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

*[Handwritten mark]*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isia de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás, en adelante SFF Galerás, está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166270004763 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (SFF Galeras) NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Memorando No.20166270004733 del 15 de diciembre de 2016 mediante el cual el operario calificado JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, hace entrega de la medida preventiva a la Jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES del día 13 de diciembre de 2016 impuesta al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** (fl 2)
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.3).
- Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, el día 13 de diciembre de 2016, al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673 expedida en Consacá, por encontrarse realizando las actividades de rocería al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, departamento de Nariño, en las coordenadas: N 1°12'08.9" W: 77°25'08.2", Altura 2163 msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de Manejo vigente para el área protegida.(fls 4-5).
- Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, mediante Auto 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fl 6), de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 30 de la Resolución 476 de 2012.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.8-10), elaborado por el funcionario JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 13 de Diciembre de 2016, en donde se manifiesta lo siguiente:

*"El día 13 de Diciembre de 2016, el funcionario Manuel Portilla Insuasty durante el recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda san José de bombona, Municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras en las coordenadas anteriores descritas se encontró al señor Segundo Isaias Arteaga Villota, realizando una rocería de Vegetación nativa, pertenecientes al bosque andino. el área afectada es de 0.006 has aproximadamente; el sitio de la presunta infracción se encuentra en zona de recuperación natural y el ecosistema característico de este sector es Bosque Andino.*

*El presunto infractor es el señor SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673 quien después de realizado el hallazgo se rehúsa a firmar el acta medida preventiva en flagrancia, y de conformidad al art 15 de la Ley 1333 de 2009 fue firmada por el señor FRANCIS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.574, como testigo".*

- Que obra en el presente expediente a folios (11-15), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de Diciembre de 2016, suscrito por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, por la Profesional Universitaria del área protegida SILVANA YALILE DAZA REVELO y por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental las siguientes conclusiones técnicas:

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

1. *La vegetación en el momento de la visita apenas ha sufrido alteraciones, las especies de Flora afectadas han sufrido corte de sus ramificaciones.*
2. *Esta infracción se puede subsanar aislando el área afectada para que inicie su proceso de regeneración natura. En el momento de imponer la Medida Preventiva, el señor Segundo Isaias Arteaga Villota, se comprometió a no seguir con la ampliación de la frontera agropecuaria.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Como acciones inmediatas se sugieren:

1. *Llamarle la atención al presunto infractor Segundo Isaías Arteaga Villota, identificado con C.C. 52,232.673, expedida en Consacá, residente en la vereda Churupamba, Municipio de Consacá, por las infracciones mencionadas y requerirlo para que haga el aislamiento del área afectada.*
  2. *Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control por parte del equipo de trabajo del área protegida de manera periódica con el fin de hacer seguimiento a esta infracción ambiental".*
- Formato de actividades de actividades de Prevención, Control y Vigilancia del 13 de diciembre de 2016, y suscrito por el funcionario JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY. (fi 16)

Mediante Auto No.022 del 6 de junio de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673 por la realización de actividades de rocería de vegetación nativa perteneciente al ecosistema andino dentro del SFF Galeras, y se le formularon los siguientes cargos (fis 17-22):

*"CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería de vegetación nativa perteneciente al ecosistema andino dentro del Santuario de Fauna y Flora: Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, en la parte alta de la vereda de San José de Bomboná, Municipio de Consacá, Nariño en las coordenadas N 1°12'08.9" W: 77°25'08.2", Altura 2163 msnm, afectando un área aproximada de 0,006 has, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para al área protegida (Resolución 055 del 26 de enero de 2007), en el cual se establece que los únicos usos permitidos en esa zona son: "La recuperación ya sea natural o con la participación de mecanismos de restauración. Los usos complementarios son la investigación, la educación para perpetuar e incentivar una cultura que le permita a los ecosistemas su regeneración". Actividad de rocería que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Mediante memorando No.20176040000373 del 7 de junio de 2017 (fi.23), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de esta Dirección Territorial, remitió el Auto No.022 del 6 de junio de 2017 al SFF Galeras para que se realizarán las diligencias ordenadas en este acto administrativo.

Mediante memorando No.20176270003123 del 7 de julio de 2017 (fi.24), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270001091 de Citación para diligencia de notificación personal con fecha del 16 de junio de 2017 al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** del Auto No.022 de 2017. (fi 25)
- Oficio No.20176270001081 del 16 de junio de 2017 mediante el cual se le comunica a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto LILIANA MIRANDA VALLEJO, el Auto No.022 del 6 de junio de 2017. (fi 26)
- Oficio No.20176270001071 del 16 de junio de 2017 mediante el cual se le comunica al Fiscal Seccional de Nariño ISAAC OVIEDO RODRIGUEZ, el Auto No.022 del 6 de junio de 2017 (fi 27)
- Oficio del 21 de junio de 2017, mediante la cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO le informa a la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, la novedad de entrega de la notificación personal del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, donde manifiesta: (fi 28)

*"se rehusó a recibirla, argumentando que él era una persona de escasos recursos económicos, tampoco tenía tiempo ya que se encontraba trabajando en recolección de café, de asistir a notificarse personalmente a la ciudad de pasto, el perdería un día de trabajo, día que el SFF Galeras, debería pagárselo además de costearle los pasaje de ida y regreso.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

- Notificación por aviso con fecha del 30 de junio de 2017 correspondiente al Auto No.022 del 6 de junio de 2017 al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** (fl 29).
- Oficio del 5 de julio de 2017, mediante la cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO le informa a la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, la novedad de entrega de la notificación personal del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, donde se manifiesta lo siguiente (fl 30):

*"se rehusó a recibirla, no obstante la señora Patricia Arteaga hija del señor Segundo Arteaga, mostro interés en saber lo que contenía el documento antes mencionado, por lo que solicito y se le entrego una copia de dicho acto administrativo, quien además manifestó que al no ser ella la implicada en el asunto, no firmaba nada."*

A folio 31 del expediente obra soporte de publicación en la web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la notificación por aviso del Auto No.022 del 6 de junio de 2017, *"por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones."*

A folio 32 del expediente obra publicación en la gaceta oficial ambiental de la entidad del Auto No.022 del 6 de junio de 2017, *"por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones."*

Mediante Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas (fls 33-36):

*"ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:*

- A. *Se cite al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.673 a rendir versión libre, en calidad de presunto infractor, para que deponga sobre los hechos objeto de este proceso sancionatorio ambiental.*
- B. *Se realice una visita técnica al lugar de la presunta infracción, en la cual se establezcan las condiciones del lugar, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:*
  - *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales del lugar, y el estado de vegetación nativa objeto de la presunta rocería.*
  - *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales. En caso de encontrar infracciones de las estipuladas en los artículos 2.2.2.15.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar".*

Mediante memorando No.20186010002903 del 28 de septiembre de 2018 (fl 37), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de esta Dirección Territorial, remitió el Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018 a la jefe del SFF Galeras para que se realizarán las diligencias ordenadas en este acto administrativo.

A folio 38 del expediente obra soporte de envío por correo electrónico de cuestionario para la versión libre ordenada en el Auto No.047, al jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES.

Mediante memorando No.20186270005393 del 8 de noviembre de 2018 (fl.39), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, remite a esta Dirección Territorial los soportes de las diligencias ordenadas Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018, para lo cual en la siguiente documentación:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

- Oficio No.20186270003351 de por medio del cual se citó al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** a notificarse personalmente del del Auto No.047 de 2018 (fl 40).
- Oficio del operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO dirigida a la jefe del SFF Galeras el 17 de octubre de 2018, acerca de la novedad en entrega de notificaciones personales, con constancia de que se reusó el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, a recibir la notificación personal. (fl 41)
- Soporte de publicación en la web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la citación para notificación personal del Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018, al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, con fecha del 18 de octubre de 2018. (fl 42).
- Notificación por aviso con fecha del 25 de octubre de 2018 correspondiente al Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018 al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** (fl 43).
- Oficio del 26 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO le informa a la jefe del SFF Galeras que el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** se rehusó a recibir la notificación por aviso del Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018. (fl 44)
- Soporte de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia la notificación por aviso del Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018 al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, con fecha de publicación del 29 de octubre de 2018. (fl 45)
- Oficio No.20186270003711 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** a rendir versión libre dentro del expediente DTAO JUR 16.4.001 del 29 de octubre de 2018 (fl 46).
- Oficio No.20186270003701 del 20 de octubre de 2018, por medio del cual se invitó al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** a la visita técnica al lugar de los hechos ordenada en el literal B, del artículo segundo del Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018 (fl 47).
- Oficio del 30 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO le informa a la jefe del SFF Galeras que el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** se rehusó a recibir la citación para la visita técnica (fl 48).
- Oficio No.20186270003711 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** a rendir la versión libre ordenada en el literal A del artículo segundo del Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018 (fl 49)
- Soporte de publicación de la citación para interrogatorio del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 31 octubre de 2018 (fl 50).
- Memorando No.20186270005023 del 26 de octubre de 2018, en el cual la jefe del SFF Galeras, le solicita al funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO, realizar una visita técnica al lugar de la presunta infracción. (fl 51).
- Acta de reunión por medio de la cual la jefe del SFF Galeras certifica que el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, no se presentó a rendir la versión libre para la que se le citó mediante oficio 20186270003711 del 29 de octubre de 2018 (fl 52).
- Informe de actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 6 de noviembre de 2018, realizado por el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO (fl 53).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

- Memorando No.20186270005323 del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO hace entrega a la jefe del SFF Galeras, del informe técnico ordenado Auto No.047 del 27 de septiembre de 2018.(fl 54)
- Informe de visita técnica No.SFF GAL – 11 del 6 de noviembre de 2018 (fls 55-70), suscrito por el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO y donde se realizaron las siguientes conclusiones técnicas:

**"Conclusiones**

1. *Según la infracción reportada en la fecha 13 de diciembre de 2016, en la actualidad no se encuentra evidencias que demuestren la continuidad de la infracción, por el contrario el lugar está en buen estado de recuperación natural.*
2. *Se determina que el lugar de la afectación efectivamente tiene un área aproximado a 60m2 y que está en un proceso de recuperación natural.*
3. *La zonificación del área, dentro del SFF Galeras y para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encuentra en zona de recuperación natural, acorde al Plan de Manejo adoptado mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015.*
4. *El ecosistema característico de este sector se caracteriza por presentar vegetación típica de Bosque Andino.*
5. *A la fecha 6/11/2018 y gracias a la recuperación natural, en el lugar de los hechos se encuentra matorrales de hasta 2 metros de altura, compuestos gran cantidad por vegetación como, el Morochillo Colorado, El Helecho Marranero y Pichuelo, los cuales han crecido y no han sido intervenidos últimamente, sin embargo, no se evidencia significativamente especies como Balso Blanco, Guarango y Cordoncillo, especies vegetales, reportadas en la presunta infracción del año 2016.*
6. *La situación anteriormente expuesta refleja en primer lugar que no se continuó con la tala, en segundo lugar no hay presencia de cultivos ni ganado y en tercer lugar que gracias a la no intervención humana el lugar está en un proceso de recuperación favorable.*
7. *El área afectada objeto de la presente visita, se localiza en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consaca – Nariño, donde se ubica uno de los focos de mayor amenaza a el área protegida, dada la presencia de familias residentes dentro del SFF Galeras, desde antes de la declaratoria como área protegida, enmarcados dentro de la problemática de Uso, ocupación y tenencia.*
8. *A pesar de que se realizó una invitación previa al presunto infractor, esta persona se negó a recibir la invitación por lo que no asistió a la visita en la hora y fecha establecida, la cual se realizó en completa normalidad y calma."*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Pruebas obrantes dentro del proceso**

- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.3).
- Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta al presunto infractor, por encontrarse realizando las actividades de rocería al interior del SFF Galeras (fls 4-5).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.8-10).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de Diciembre de 2016 (fls 11-15)



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

- Formato de actividades de actividades de Prevención, Control y Vigilancia del 13 de diciembre de 2016 (fl 16)
- Acta de reunión para versión libre del 7 de noviembre de 2018 en donde se deja constancia, la no comparecencia del presunto infractor a rendir la diligencia de versión libre. (fl 52).
- Informe de actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 6 de noviembre de 2018, realizado por el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO (fl 53).
- Informe de visita técnica No.SFF GAL – 11 del 6 de noviembre de 2018 (fls 55-70)

**3. Consideraciones frente al caso concreto**

El artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".*

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr. Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

*"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes".*

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

*"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".*

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"** (negritas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

*"[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental".*

Analizando los documentos que reposan dentro del expediente **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS**, considera esta Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que existe material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673 expedida en Consacá, por haber sido encontrado por personal del SFF Galerías el 13 de diciembre de 2016, en flagrancia realizando actividades de rocería, al interior del SFF Galerías, en la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, departamento de Nariño, : N 1°12'08.9" W: 77°25'08.2", Altura 2163 msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de Manejo vigente para el área protegida, infracción ambiental establecida en el numeral 4° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías." Por ello no se hará uso de la etapa procesal consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que establece el período probatorio, por considerar que carece de necesidad, puesto que hay recabado material probatorio para fallar el presente proceso, más cuando se encontró al investigado cometiendo la presunta infracción ambiental en flagrancia y se le impuso medida preventiva la cual se legalizó mediante Auto No.003 del 16 de diciembre de 2016, se determinó la infracción ambiental en informe técnico No.14 de 2016 e informe de visita técnica No.SFF GAL – 11 de 2018, el presunto infractor no presentó los descargos frente al caso, ni se solicitó la práctica de ninguna prueba, ni esta entidad considera la necesidad de practicar ninguna de manera



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017 SFF GALERAS"**

oficiosa. Además el citado señor no compareció a la versión libre a la cual se le había citado previamente, lo que indica que se le ha garantizado durante todo el proceso el derecho de defensa y contradicción. En este orden de ideas después de analizar el material probatorio en el expediente y los oficios donde se dejó constancia que el señor ARTEGA VILLOTA se rehúsa a recibir cualquier documento que se le remita dentro de las diligencias este proceso evidencia una actitud renuente y de desinterés del presunto infractor en el proceso. Por ello se procede a dar continuidad a la siguiente etapa procesal, que es la de alegatos de conclusión.

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápite anteriores, procede esta autoridad ambiental, por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673 expedida en Consacá, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673 expedida en Consacá, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

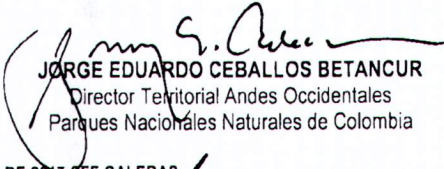
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673 expedida en Consacá, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al jefe SFF Galeras o a quien haga sus veces, para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el

**2 2 JUL 2019** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2017-SFF GALERAS  
Proyecto: Santiago Martínez Ossa - Abogado DTAO  
Revisó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 